



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, septiembre 07 de 2016

Télex No. 2823 JECB /2016-00202-01

Doctor:
RAMIRO VELASCO VELASCO
Representante Legal de la
LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
Parte Actora
Autopista sur, con carreras 36 y 38
Email: gerencia@vallepatin.org.co
Cali - Valle

Ref. : Proceso No. 2016-00202-01
Demandante : LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
Medio de Control : TUTELA
Magistrado : JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes, de manera respetuosa adjunto al presente me permito acompañar copia de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2016, signada por la Sala de Decisión presidida por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia.

Anexo: Lo enunciado en veinte (20) folios.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS
Secretario
Fco



225



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, septiembre 07 de 2016

Télex No. 2824 JECB /2016-00202-01

Doctor:
FIDEL PUENTES SILVAO
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Carrera 13 No. 27-00
Email: notificacionesjud@sic.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2016-00202-01
Demandante	:	LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes, de manera respetuosa adjunto al presente me permito acompañar copia de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2016, signada por la Sala de Decisión presidida por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia.

Anexo: Lo enunciado en veinte (20) folios.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS
Secretario
Fco





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, septiembre 07 de 2016

Télex No. 2825 JECB /2016-00202-01

Señores:

COMCEL S.A.

Vicepresidencia Jurídica

Calle 90 No. 14-37

Email: notificacionesclaromovil@claro.com.co

Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2016-00202-01
Demandante	:	LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes, de manera respetuosa adjunto al presente me permito acompañar copia de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2016, signada por la Sala de Decisión presidida por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia.

Anexo: Lo enunciado en veinte (20) folios.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS

Secretario

Fco





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría I

227

Santiago de Cali, septiembre 07 de 2016

Télex No. 2826 JECB /2016-00202-01

Señores:

CLARO COLOMBIA S.A. (COMCEL S.A.)

Avenida Colombia No. 1-72 Oeste

Email: notificacionesclaromovil@claro.com.co

Cali – Valle

Ref.	:	Proceso No. 2016-00202-01
Demandante	:	LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes, de manera respetuosa adjunto al presente me permito acompañar copia de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2016, signada por la Sala de Decisión presidida por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia.

Anexo: Lo enunciado en veinte (20) folios.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS

Secretario

Fco





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, septiembre 07 de 2016

Télex No. 2827 JECB /2016-00202-01

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 5 No. 12-42
Edificio Banco de Occidente
Ciudad

Ref. :	Proceso No. 2016-00202-01
Demandante :	LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
Demandado :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
Medio de Control :	TUTELA
Magistrado :	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo:

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante Sentencia fechada el 05 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso de la referencia, por la Sala de Decisión presidida por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, esta Corporación desató la impugnación respecto de la decisión contenida en el fallo de fecha del 02 de agosto de 2016 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), de la cual adjunto copia, todo en 20 folios.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS

Secretario

Fco



201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCION: TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JOHN ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se decide la impugnación interpuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Sentencia No. 41 del 2 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), por medio del cual se accedió al amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El señor RAMIRO VELASCO VELASCO actuando como representante legal de la LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE interpuso acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando se le protejan sus derechos fundaméntales de petición y debido proceso.

El Accionante indicó como hechos que dieron origen a la presente acción, los siguientes:

- 1- Que como representante legal de la Liga Vallecaucana de Patinaje, el actor adquirió el 7 de abril de 2016 en la ciudad de Cali (V.), mediante crédito, factura de venta No. 3032582305 a CLARO COMECCEL S.A., un teléfono celular, marca SONY – modelo/color. XPERIA E2306/NEGRO IMEI: 356979070554089, el cual desde el día 23 del mismo mes y año comenzó a presentar fallas en la pantalla, hasta que finalmente el 25 de abril del año en curso al encender el móvil aparece la pantalla totalmente llena de rayas.
- 2- En razón a lo anterior, el actor lleva el equipo al servicio técnico de CLARO COMECCEL S.A. por la garantía, donde le diagnostican como causales de las fallas “la mala manipulación” y que “la pantalla estaba rota”, situación que el actor manifiesta que no es cierta pues asegura que fue cuidadoso con el manejo del móvil, y además, al momento de entregarlo para que lo revisaran se dejó constancia de que el equipo estaba en perfectas condiciones externas.

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

3- El 10 de mayo de 2016, el actor formuló petición a CLARO COMECEL S.A., solicitando la reposición total del equipo o la devolución del dinero, quien mediante oficio GRC-2016140579-2016 del 19 de mayo del año en curso, le informo que de acuerdo con la revisión realizada por el servicio técnico y teniendo en cuenta que el equipo celular se encuentra fuera de la garantía, no es posible acceder a lo solicitado.

4- Que el 23 de mayo de 2016, el actor envía por correo certificado de Servientrega petición-queja a la Superintendencia de Industria y Comercio - Oficina de Protección al Consumidor, solicitando se le hiciera el requerimiento a CLARO COMECEL S.A., para que procediera a efectuar la reposición del equipo o la devolución del dinero, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna, infringiéndose así el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2016.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo a lo expuesto, estima el Accionante que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PRETENSIONES

1. Le sean amparados al señor Ramiro Velasco Velasco los derechos fundamentales invocados.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio se sirva dar respuesta de fondo, concreta y congruente al derecho de petición- queja formulada por la parte actora el 24 de mayo de 2016.

TRÁMITE IMPARTIDO

La presente acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) mediante Acta Individual de Reparto del 22 de julio de 2016, como se observa a fl. 17 del expediente.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1189 del 25 de julio de 2016¹ se dispuso su admisión, concediéndole a la entidad accionada el término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto, cuya notificación se surtió mediante correo electrónico como se aprecia a fls. 21 a 22 del expediente.

De igual forma, mediante Auto Interlocutorio No. 1193 del 27 de julio de 2016 visible a folio 23 del expediente, se vinculó al presente trámite a CLARO COMCEL S.A., concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciaran al respecto, cuya notificación se surtió mediante Oficios Nos. 1234 y 1235 como se aprecia a fls. 24 a 25 del expediente.

¹ Ver Folios 19 del expediente.

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

CONTESTACIÓN

Superintendencia de Industria y Comercio².

La Doctora Neyireth Briceño Ramírez, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, presentó escrito de contestación de la acción, informando que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia en ejercicio de la facultad judicial conferida por los artículos 56 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 21 del CGP, conoce y tramita las acciones de protección al consumidor encaminadas a obtener la efectividad de la garantía por un bien o servicio. En consecuencia, los ciudadanos que pretenden la protección de sus derechos a través de una acción de tipo judicial y no administrativa, deben dar inicio a la actuación con interposición de una demanda de naturaleza eminentemente civil, por lo que se clara, que el derecho de petición no resuelta procedente como mecanismo para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o para impulsar el aparato jurisdiccional.

Señala que revisado el sistema de trámites de la entidad se observa que el accionante radicó el día 24 de mayo de 2016 un escrito denominado "petición-queja" en contra de Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., en el que se invocó como sustento normativo el artículo 23 del CP, documento que fue radicado como demanda y asignado al Grupo de Calificación, identificado con el radicado No. 16-135669-00000, procediéndose a efectuar la revisión formal del escrito de demanda, evidenciándose que no reunía los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del CGP y el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por lo cual se profirió Auto No. 51054 del 20 de junio de 2016, a través del cual se inadmitió la demanda para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del referido provisto se subsanaran los defectos anunciados en el mismo, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP. El Auto en mención se notificó conforme lo establece el artículo 295 del CGP, esto es por Estado No. 115 del 21 de junio de 2016, y como quiera que el término para subsanar venció en silencio, se profirió Auto de Rechazo No. 64904 del 26 de julio de 2016, providencia que se notificó por Estado No. 139 del 27 de julio de 2016.

Explica que conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 7 del mencionado artículo 90 del CGP el Despacho cuenta con 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la demandan para notificar al demandante su admisión, en el caso particular, el proferimiento del auto inadmisorio se hizo dentro del término señalado y la notificación de las providencias se realizó conforme a la Ley.

En consecuencia con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, por lo cual se deben denegar las pretensiones de la acción de tutela.

² Ver Folios 53 a 69 del expediente.

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

Claro Comcel S.A.³

La Doctora Viviana Jiménez Valencia, en calidad de Representante Legal, presentó escrito de contestación de la acción, informando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias personales, y/o patrimoniales derivadas de los contratos y/o los actos jurídicos.

Así mismo, indica que lo pretendido en la acción de tutela, tiene íntima relación con asuntos de índole comercial que tienen siempre un contenido de carácter patrimonial, derechos que son de orden legal, no susceptibles de amparo por vía de tutela, sin tener en cuenta que la tutela solo protege derechos fundamentales.

Finalmente señala que el derecho de petición presentado por el actor el día 10 de mayo de 2016, fue atendido mediante oficio GRC 2016140579 del día 18 del mismo mes y año, por lo que, Claro Comcel S.A. no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, debiéndose en consecuencia denegar las pretensiones de la acción de tutela.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), mediante Sentencia No. 41 del 2 de agosto de 2016⁴, decidió amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, argumentando para ello que aunque la SIC interpretó el derecho de petición presentado por el actor como una demanda, lo cuestionable es que, en un procedimiento simple establecido por la Ley a favor de cualquier ciudadano que no requiere conocimiento legal alguno, se dota por parte de la SIC de formalismo, al imponerle al actor que debe escoger que trámite va a realizar, a pesar de que ya lo había hecho la entidad.

Afirma el Juez de instancia, que al proferirse los Auto de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, los mismos fueron notificados de conformidad con el artículo 295 del CGP, sin tener en cuenta el parágrafo del mismo, en el cual se establece que cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, y comoquiera que la SIC cuenta con dichos recursos, debió remitir los referidos Autos al correo electrónico del accionante, para que este ejerciera su derechos de defensa y contradicción; resultando entonces evidente, que la SIC trasgredió el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, el *A quo* ordenó dejar sin efecto el Auto No. 51054 del 20 de junio de 2016 y el Auto No. 064904 del 26 de julio de 2016, que inadmitieron y posteriormente rechazaron la demanda, respectivamente, debiendo en consecuencia la SIC estudiar de nuevo la queja del señor

³ Ver Folios 70 a 119 del expediente.

⁴ Ver folios 120 a 125 del expediente

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

Ramiro Velasco ya sea para ordenar que se subsana la demanda, o para resolver de fondo el asunto.

LA IMPUGNACIÓN

La Doctora Neyireth Briceño Ramírez, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, mediante escrito visible a folios 141 a 159 del expediente, presentó impugnación contra la Sentencia en mención, manifestando que la tutela formulada es improcedente por cuanto el accionante presentó petición-queja que fue tramitada como acción de protección al consumidor por contener una pretensión patrimonial y/o indemnizatoria de protección al consumidor con ocasión de un conflicto de consumo de interés particular

La anterior acción, fue estudiada por el Grupo de Calificación de la Superintendencia de Asuntos Jurisdiccionales, quienes posteriormente efectuada la revisión formal emitieron Auto Inadmisorio No. 51054 de 2016, notificado el 21 de junio del año en curso y Auto de Rechazo No. 64904 del 26 de julio de 2016, notificado el 27 de julio del año en curso, cumpliendo lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y el CGP.

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado o amenazado derecho alguno al accionante, por lo que se solicita la revocatoria de la Sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es una acción consagrada en la Carta Política en su artículo 86 de naturaleza subsidiaria y residual que busca proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos especiales señalados por la ley.

Es pues una acción que se caracteriza por su inmediatez en tanto que su trámite está consagrado como un procedimiento ágil y expedito, con el cual se busca obtener una decisión pronta e inminente de la efectividad del derecho que se considere vulnerado o amenazado.

Ahora bien, dado el carácter residual de la acción de tutela, ella solo es procedente en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el sub judice la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cai (V.) se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo determinar, si la Superintendencia de Industria y Comercio ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del señor Ramiro Velasco Velasco, al no emitir respuesta de fondo, eficaz y oportuna a la solicitud el 24 de mayo de 2016, o si por el contrario en el presente asunto el derecho que se ha vulnerado es el debido proceso al no notificársele al actor en debida forma las providencias proferidas con ocasión de la acción de protección al consumidor que se adelantó.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

- Del folio 5 al 9 y 11 del expediente, obra copia del derecho de petición enviado por el actor a la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 25 de mayo de 2016 a través de Servientrega, con la constancia de envió.
- A folio 10 del expediente, obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Liga Vallecaucana de Patinaje "LIGAVALLEPATIN".
- A folio 13 del expediente, obra copia de la factura de venta No. 3032582305 del 7 de abril de 2016, a través de la cual se adquirió el celular Sony Experia a Claro Comcel S.A.
- A folio 14 del expediente, obra copia de la orden de servicios No. ODS 710145 del 25 de abril de 2016.
- A folio 15 del expediente, obra copia del Formato Petición/Queja suscrito por el actor a la empresa vendedora Claro Comcel S.A. el día 10 de mayo de 2016.
- A folio 16 del expediente, obra copia de la respuesta emitida por Claro Comcel S.A. a la petición presentada por el actor, con sello de recibido del 19 de mayo de 2016.
- Del folio 167 al 170 del expediente, obra copia de la respuesta del derecho de petición proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 27 de julio de 2016.
- A folio 171 a 172 del expediente, obra copia del Auto Inadmisorio No. 51054 del 20 de junio de 2016, con su constancia de notificación.
- A folio 173 a 174 del expediente, obra copia del Auto de Rechazo No. 064904 del 26 de julio de 2016, con su constancia de notificación.

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

Visto lo anterior, a efecto de resolver problema planteado, se hace necesario examinar los siguientes temas (i) procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho de petición ante autoridades investidas de jurisdicción y en actuaciones judiciales, (v) el debido proceso como derecho fundamental, y (iv) Caso concreto.

Procedencia de la Acción de Tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Además del requisito de subsidiariedad, otro asunto que debe ser examinado de forma previa al análisis de fondo del caso, es el relativo al requisito de inmediatez.

Esta Corporación ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar *“la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.

Esto significa, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud.

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

El Derecho de Petición ante Autoridades investidas de Jurisdicción y en actuaciones judiciales.

La acción de tutela se erige como mecanismo principal para el amparo del derecho de petición, por no existir en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa que lo ampare.

Ahora bien, el derecho de petición es un derecho fundamental que permite hacer peticiones respetuosas a las autoridades, y que comprende la prerrogativa de obtener una pronta respuesta, derecho que puede ejercerse en interés general o particular, para solicitud de información, consultas o para pedir la aclaración, modificación o reconocimiento de los derechos.

El Artículo 23 de la Constitución Política señala,

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la importancia de este derecho y su ejercicio. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-170 de 2000, se señalaron los componentes conceptuales básicos de este derecho, precisándose:

"su núcleo esencial puede concentrarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución" o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración"

De igual forma, al máximo tribunal constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los Jueces de Tutelas para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición, señalando de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados, en los siguientes términos:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁵

Posteriormente, la Corte Constitucional adicionó a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;⁶ y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.⁷

A su vez en la sentencia T-877 de 2011, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

“(...) ha de entenderse que mientras el legislador no fije un término distinto para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos, o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público han de observar el termino de 15 días. Termino que tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo, termino,

⁵ Véase, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

éste que ha de ser igualmente razonable (...)"

A través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley que comenzó a regir a partir de su promulgación, es decir, del primero 1º de julio de 2015.

En cuanto al término con que cuenta la autoridad para proceder a dar respuesta a las peticiones ante ellas elevadas, la nueva normatividad conserva por regla general el término que establecía la legislación anterior de quince (15) días, salvo que exista norma legal especial, estableciendo un término especial para la resolución de las siguientes peticiones:

"Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."
(Resaltos fuera del texto)

Así las cosas, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en el término previsto para ello, o cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión o fue remitido a la dependencia competente, dependiendo del tipo de petición que se eleve.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición ejercitado por la parte Accionante se elevó contra una autoridad investida de jurisdicción, es menester señalar que la Corte Constitucional ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

Al respecto en sentencia T-215 A del 28 de marzo de año 2011, expediente T 2.864.069, M.P. Mauricio González Cuervo, dijo:

“...2.2. El derecho de petición ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, “Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...”.

El Debido Proceso como Derecho Fundamental.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también, en adelante, las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es, pues, una defensa

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o, lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Sin lugar a duda, el artículo 29 de la Carta Política, que establece el debido proceso es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuye a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Este derecho lo ha definido el Máximo Tribunal Constitucional, indicando que se caracteriza así:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*⁸.

El debido proceso es desarrollo del principio de legalidad, de acuerdo con el cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con

⁸ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general."

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos

CASO CONCRETO.

En el caso *sub-examine*, el señor **RAMIRO VELASCO VELASCO** en calidad de representante legal de la Liga Vallecaucana de Patinaje, busca se tutele su derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al no haberse dado respuesta a la petición-queja presentada el 24 de mayo de 2016.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio afirmó que no se han vulnerado los derechos invocados por el actor, comoquiera que la entidad una vez revisó la petición del actor, determinó que era una acción de protección al consumidor, procediéndose entonces a darle el trámite que establece la Ley 1480 de 2011 y el Código General del Proceso.

A efecto de sustentar una respuesta, previamente se debe decir que con la expedición de la Ley 446 de 1998, destinada, entre otros aspectos, a descongestionar los despachos judiciales, se dictaron varias medidas para lograr dicho fin y entre ellas se asignaron competencias a las Superintendencias de Sociedades, Valores, Industria y Comercio y Bancaria. Se dispuso, entonces, que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá, en materia de protección al consumidor, las siguientes atribuciones:

"Artículo 145. Atribuciones en materia de protección al consumidor. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor;

b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;

c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores;

d) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda..."

La Ley 1480 de 2011, fue explícita en el sentido de especificar con claridad el tipo de competencia concedida a la Superintendencia de Industria y Comercio para la protección al consumidor, veamos:

"Artículo 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de qué trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley..."

Así las cosas, aunque la actividad propia de la Superintendencia de Industria y Comercio es el ejercicio de facultades administrativas, el legislador decidió investirlo de funciones jurisdiccionales para conocer y tramitar las acciones de protección al consumidor encaminadas a obtener la efectividad de la garantía por un bien o servicio, para efectos de dar una mayor agilidad a ese tipo de procesos.

Es claro que la Superintendencia no puede, iniciar una investigación sin determinar con entera claridad la naturaleza de la función que ejerce y mucho menos confundir las dos atribuciones de manera tal que aprovechando una misma investigación emita un pronunciamiento que contenga decisiones de tipo administrativo, como serían multas, y de tipo jurisdiccional. Un acto de esa naturaleza sería contrario al principio constitucional del debido proceso.

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición ejercitado por la parte Accionante se elevó a una autoridad investida de jurisdicción, es menester establecer el trámite que se le debe dar a la misma, por lo que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se tiene que:

- El señor Ramiro Velasco Velasco en su calidad de representante legal de la Liga Vallecaucana de Patinaje, el 24 de mayo de 2016 formuló ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, "petición-queja" en contra de Claro Comcel S.A., concerniente al cumplimiento de la garantía correspondiente a un equipo celular.
- La Superintendencia de Industria y Comercio radicó la "petición-queja" como demanda y bajo el radicado No. 16-135669-00000 asignándola al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, para que en virtud de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y el Código General del Proceso, procediera a realizar un examen formal de la reclamación a fin de verificar si la misma reunía los requisitos de una demanda en los términos del artículo 82 y siguientes del CGP.
- Que al efectuarse la revisión formal y al advertirse que la demanda no reunía los requisitos formales requeridos en los artículo 82 del CGP y 58 de la Ley 1480 de 2011, con fecha 20 de junio de 2016, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales profirió Auto Inadmisorio No. 51054, en donde se concedió al demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos, so pena de rechazo, decisión que se notificó por Estado No. 115 del 21 de junio del mismo año.
- Que como el anterior término venció en silencio, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del CGP, profirió Auto de Rechazo No. 64904 del 26 de julio de 2016, providencia que se notificó por Estado No. 139 del 27 de julio del mismo año, conforme al artículo 295 del CGP.

De las anteriores anotaciones se concluye que (i) a la petición-queja formulada el 24 de mayo de 2016 por el accionante ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá D.C., en contra Claro Comcel S.A., le fue impartido el trámite establecido en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, que señala que los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores se tramitarán por el procedimiento verbal sumario; (ii) en el presente caso no puede hablarse de violación al derecho de petición comoquiera que no se trata de un asunto administrativo sino uno de carácter jurisdiccional, al cual se le debe dar el trámite señalado para dicho proceso; (iii) si bien es cierto que el escrito elevado por el actor se hizo como derecho de petición, el fundamento jurídico del mismo no sólo es la Ley 1755 de 2011, sino además la Ley 1480 de 2011; (iv) la petición-queja del actor no tiene el objeto o naturaleza propio de los derechos de petición, ya que con este no se busca la respuesta por parte de la entidad accionada, por el contrario lo que se pretendía era iniciar un proceso o trámite sancionatorio a Claro Comcel S.A.; y (v) la adecuación que realiza la

SENTENCIA
PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN: TUTELA

Superintendencia de Industria y Comercio a la petición-queja del actor no puede entenderse como un simple formalismo, como erradamente lo interpreta el *A quo*, comoquiera que la acción de protección al consumidor resguarda aún más los derechos fundamentales del señor Velasco, exigiéndosele en consecuencia solamente los requisitos que señala la Ley.

Así las cosas, considera la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio no vulneró el derecho fundamental de petición del actor, comoquiera que al recibir la queja presentada por éste, le dio el trámite que ha señalado los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, procediendo a pronunciarse sobre la misma a través de los Autos Nos. 51054 y 64904 de 2016, es decir que la entidad accionada ya le ha respondido al señor Velasco la solicitud de protección de derechos del consumidor, que reclama en la pretensión de la acción de tutela.

En vista de que se evidenció que no existe vulneración alguna respecto del derecho fundamental de petición invocado, procederá a analizar la Sala la posible vulneración del derecho al debido proceso, a fin de verificar si la Superintendencia de Industria y Comercio notificó en debida forma las providencias proferidas dentro del trámite iniciado por el actor.

Las acciones de protección al consumidor encaminadas a obtener la efectividad de la garantía por un bien o servicio, siguen el procedimiento previsto tanto en la Ley 1480 del 2011, así como las reglas propias del proceso verbal previstas en los artículos 368, 390 y siguientes del CGP.

Respecto a la forma de notificación de las providencias proferidas en dicho trámite, se tiene que el Código General del Proceso, que se aplica a este procedimiento, establece varios tipos de notificaciones como son la personal, por estado, y otras.

En este sentido la notificación personal se realiza al demandado, cuando se notifica el auto admisorio (artículo 290 y 291 *ibidem*) o el mandamiento de pago.

Por el contrario al demandante la regla general es que la notificación se realiza por estado como lo señala el artículo 295 *ibidem*, así:

"Artículo 295. Notificaciones por estado.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo.

Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

El trámite de protección al consumidor que reclamaba el accionante, fue inadmitido y posteriormente rechazado mediante Autos Nos. 51054 y 64904 de 2016; providencias que fueron notificadas mediante Estado Nos. 115 y 139 de 2016, respectivamente, los cuales fueron publicitados en los pisos 3°, 4° y 6° del Edificio de la Entidad, así como en la página web de la Superintendencia en el link <http://www.sic.gov.co/drupal/notificaciones>, cumpliéndose con lo estipulado en la norma transcrita.

En la Sentencia de Primera instancia el A quo aduce que no se realizó la notificación al actor en debida forma, comoquiera que la Superintendencia no envió los Autos de inadmisión y rechazo al correo electrónico del señor Ramiro Velasco, a fin de que este ejerciera su derecho de defensa y contradicción, incumpliendo con lo señalado en el parágrafo del artículo 295 del CGP, en el cual se establece que los Estados se publicarán por mensaje de datos.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2 literal a) señala:

“Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”

Respecto al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el artículo 103 del CGP establece:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

(...)

Parágrafo tercero.

Quando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización."

Finalmente, el artículo 82 del CGP establece:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Parágrafo primero.

Quando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

Para la Sala, el Juez le da un alcance equivocado al parágrafo del artículo 295 del CGP, comoquiera que éste establece que los estados se **publicarán** por mensaje de datos, más no señala que se deben comunicar o enviar al demandante, por lo que, al haber la Superintendencia de Industria y Comercio notificado los Autos Nos. 51054 y 64904 de 2016 dictados por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a través de los Estado Nos. 115 y 139 de 2016 publicados en la página web oficial de la entidad, se entiende que la notificación se realizó en debida forma, tal como se demostró en la presente acción constitucional, sin que exista violación alguna al debido proceso.

Asimismo, las anteriores normas son claras en el sentido de ordenar que la parte actora al momento de presentar una demanda debe señalar una dirección física y electrónica para recibir correos; por lo que, en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá las notificaciones del caso.

Revisada la petición-queja allegado por el actor con el escrito de tutela, en el capítulo "NOTIFICACIONES", el actor estableció "*...al suscrito peticionario en interés particular, Liga Vallecaucana de Patinaje, en la autopista sur con carrera 36 y 38 de Cali. Tel. 5585008, 5588785, Móvil 3103877193...*"⁹, es decir que, el señor Ramiro Velasco Velasco en ningún momento solicitó la notificación por medio electrónico, resultando no obligatorio para la Superintendencia de Industria y Comercio enviar el correo electrónico que echa de menos el *A quo*, máxime que las notificaciones para los demandantes es por estado.

En vista de lo anterior, en el caso concreto, el yerro señalado por el *A quo* que sirvió de sustento para que decretara la protección invocada no se configuró, por el contrario de las pruebas aportadas, se concluye que la Superintendencia de Industria y Comercio, agotó el trámite correspondiente de su competencia, por lo que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, y en razón a ello desde este momento se anuncia que será revocada la Sentencia No. 41 proferida el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), que amparó el derecho fundamental al debido proceso, y en su lugar dispondrá negar el mismo.

Finalmente y en aras de ahondar en razones para fundamentar esta decisión, la Sala resalta que las normas establecen que este tipo de acciones las pueden interponer sin el agenciamiento de abogado, siendo que si el accionante acudió a la entidad correspondiente debió hacer seguimiento su petición por el portal correspondiente, máxime que en el caso tampoco puede apreciarse en el *sub lite* la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁰, que haga procedente la acción de tutela, pues el actor de conformidad con la Ley 1480 de 2011, cuenta con la posibilidad de

⁹ Folio 9 del expediente

¹⁰ Sentencia T-504 de 2000.

SENTENCIA
 PROCESO: 76-001-33-33-002-2016-00202-01
 ACCIONANTE: LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ACCIÓN: TUTELA

interponer una nueva demanda judicial que contenga todos los requisitos que la Ley exige, en especial aquellos previstos en el artículo 58 ibidem, y el artículo 82 del CGP, mientras la acción no caduque.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
 en sede Constitucional, Administrando Justicia en nombre de
 la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 41 del 2 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), que amparó el derecho fundamental del debido proceso invocado por el actor, de conformidad con lo aquí expuesto, y en su lugar se dispone:

"PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor RAMIRO VELASCO VELASCO en calidad de Representante Legal de la Liga Vallecaucana de Patinaje, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y petición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO.- Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

JOHN ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado

7SEP2016am11:13 TAV-1

RECIBIDO
 11 14 ABR 2015
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DEL VALLE

220